

Expediente No 2005-151-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

Manuel E. Peralta Volio, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen MC-08-2005)

VOTO No. 178 -2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas cincuenta minutos del nueve de agosto de dos mil cinco.

Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el señor **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, actuando en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **La Nación, Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cero cero dos mil seiscientos cuarenta y ocho, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintinueve minutos del trece de junio de dos mil cinco.—

CONSIDERANDO:

I.-) Por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda ***Apelación por Inadmisión***, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002). Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de ***Apelación por Inadmisión*** debe contener los siguientes requisitos: **1º**, los datos generales del asunto, necesarios para su identificación; **2º**, La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3º**, la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y **4º**, la copia literal de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolución en que se hubiere desestimado la apelación, indicándose además la fecha en que quedó notificada a todas las partes, copia que podría hacerse en el mismo escrito o presentarse en forma separada, declarándose siempre bajo la fe de juramento que es exacta. Tales requerimientos son necesarios para verificar si se puede dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo citado, que regula el procedimiento que debe seguirse una vez presentado el Recurso de Apelación por Inadmisión y que en lo que interesa, establece: ***“Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieren cumplidos, lo trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que resuelva...”***. De la norma transcrita queda claro que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 28 del Reglamento mencionado.

II.-) Analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión presentado a este Tribunal, tenemos que, el señor Manuel E. Peralta Volio, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, no obstante, se desprende del expediente que la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas catorce minutos del veintisiete de mayo de dos mil cinco, no es una resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, de 12 de octubre de 2000, publicada en La Gaceta número 206 de 27 de octubre de 2000, en lo que interesa dice: ***“Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional.”*** (el destacado no es del original), en relación con el numeral 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002), por

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

tratarse la resolución que se impugna de un auto a la luz de lo dispuesto por el artículo 153 inciso b) del Código Procesal Civil, misma que si bien no es susceptible del recurso vertical, si podría tener, en virtud de lo estipulado por el numeral 554 del código citado, el recurso horizontal. El autor nacional Gerardo Parajeles Vindas ha definido el “auto” de la siguiente manera: “...2. “Autos”: *para diferenciarlos de los autos con carácter de sentencia, se les suele denominar “autos puros y simples”. Son aquellos donde si hay un juicio de valor del juez, y tiende, a impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia. Son resoluciones interlocutorias; o sea, que se dictan dentro del proceso sin que le pongan fin por el fondo.*”. (PARAJELES VINDAS, Gerardo, Curso de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Volumen I, San José Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2002, PP. 96-97).

III.-) Así las cosas, y tomando en consideración la normativa y doctrina citada, resulta de importancia resaltar, que al conocer esta instancia únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivas que dictan los diferentes Registros del Registro Nacional, requisito sine qua non que no reúne la resolución impugnada (fijación de la caución), este Tribunal se ve obligado a **rechazar**, el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el señor Manuel E. Peralta Volio, en su calidad mencionada, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas veintinueve minutos del trece de junio de dos mil cinco, que declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución dictada por esa misma Dirección a las dieciséis horas catorce minutos del veintisiete de mayo de dos mil cinco.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se rechaza el recurso de apelación por inadmisión promovido ante esta instancia por el señor Manuel E. Peralta Volio, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **La Nación Sociedad Anónima**, contra la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas veintinueve minutos del trece de junio de dos mil cinco, que declara inadmisibile el Recurso de Apelación presentado contra la resolución de las dieciséis horas catorce minutos del veintisiete de mayo de dos mil cinco. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase éste legajo a la Dirección Registro de la Propiedad Industrial para que sea agregado al expediente principal.-**NOTIFÍQUESE.**-

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. William Montero Estrada